

CONSTANCIA SECRETARIAL: 08/03/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 17 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda del 10 de febrero de 2023.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario-1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 539
Radicado: 1700140003002-2023-00003-00
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: LUZ MARINA GUTIERREZ ARISTIZABAL
Demandado: JOSE ALEXANDER DUQUE GARCIA

OBJEO DE LA DECISION.

Vista la constancia que antecede el despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte, contra el auto del 10 de febrero de 2023 que rechazó la demanda, notificado por estado el 13 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial allegado el 17 de febrero de 2023, el apoderado de LUZ MARINA GUTIERREZ DE ARISTIZABAL solicitó que se repusiera el auto del 10 de FEBRERO de 2023, que rechaza la demanda. Fundamentó su postura en que en la subsanación de la demanda envió el poder, con el respectivo correo que se

encuentra en el Registro Nacional de Abogados. Presentó como prueba una foto del poder.

PRUEBAS

Para resolver el presente asunto, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte en el recurso y los documentos que se encuentran dentro del expediente digital.

CONSIDERACIONES.

Conforme a los argumentos dados por el recurrente, se negará el recurso en base a las siguientes consideraciones.

Sea lo primero considerar que el poder otorgado para una actuación judicial, conforme con el artículo 74 del Código General del proceso, debe cumplir con unos requisitos básicos para que se entienda otorgado en debida forma¹. Dentro de dicha regulación se indica que los asuntos deben determinarse e identificarse claramente, y que los poderes pueden otorgarse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento.

Dicha ley fue complementada por la ley 2213 de 2022, en su artículo 5², con el fin de adecuarla a la dinámica de la virtualidad.

En el caso concreto puede apreciarse el poder que fue aportado en la demanda, es idéntico al aportado en la subsanación, tanto así, que tiene la misma fecha de presentación personal por parte del poderdante. Este no fue corregido en su

¹ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

² ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

contenido conforme fue indicado en la inadmisión de la demanda, si no que el accionante pretende que el mismo poder cumpla con la subsanación requerida.

Al examinar su contenido, de manera evidente tiene las mismas falencias señaladas en la inadmisión, pues está dirigido de manera genérica "a quien le interese", cuando el artículo 74 del CGP claramente indica que este debe dirigirse al Juez de Conocimiento, como se exigió en la subsanación.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de rechazo, pues la falencia indicada en la inadmisión de la demanda, nunca se subsanó y el poder no fue dirigido al Juez competente para el litigio.

Bajo estas consideraciones se dispone:

NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2023, que rechazó la demanda y no se concede APELACIÓN por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 09-03-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario